



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### **Medio de control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00222**-00

Demandante: YUTISAY DEL SOCORRO FERNANDEZ ARRIETA  
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA  
DEL SOCORRO DE SINCE

*Asunto: Medidas Cautelares*

El apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro de una tercera parte (1/3) de la venta de servicios que ingresan a la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, identificada con NIT 823000624-1, por parte de las EPS: CAJA COPY ATLANTICO, COMPARTA, AMBUQ, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, COMFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL SER, SALUD VIDA, SALUD A TU LADO, COOMEVA, MEDIMAS, SALUD TOTAL y SANITAS. En tal sentido, solicita se oficie al tesorero pagador de la entidad demandada, para que dé cumplimiento a la medida solicitada, haciéndole las advertencias correspondientes (fl.5 Cuad. Med. Cautelares).

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 del C.P.A.C.A, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) De conformidad con el numeral 10 del artículo 590 del C.G. del P., se señala como cuantía máxima de la medida, la suma de \$7.037.537,76.

- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G. del P.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** el embargo y secuestro de una tercera parte (1/3) de los ingresos brutos por concepto de la venta de servicios que realiza la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, identificada con NIT 823000624-1, a las siguientes Empresas Promotoras de Salud-EPS-: CAJA COPY ATLANTICO, COMPARTA, AMBUQ, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (negrilla y subrayado fuera de texto)

SALUD, COMFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL SER, SALUD VIDA, SALUD A TU LADO, COOMEVA, MEDIMAS, SALUD TOTAL y SANITAS. En tal sentido, por Secretaria, ofíciase al tesorero pagador de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo decretado hasta la suma de (\$7.037.537,76), de acuerdo a lo dicho.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA